Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado	**05001 31 03 007 2021 00221 01**
Demandante	**MARIO DE JESÚS GIRALDO COLORADO**
Demandada	**SUPERCARROS LTDA, LA VALERIA Y CIA. LTDA. Y RÁPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA. S.C.A.**
Juzgado origen	**SÉPTIMO CIVIL CIRCUITO MEDELLÍN**

Decide la Sala la apelación interpuesta por la parte actora, frente al auto del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

1. ANTECEDENTES.

La parte demandante promovió demanda ejecutiva conexa contra los demandados, el juzgado libró auto en el que ordenó notificar a la pasiva y decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en el fondo de destinación especifica de Responsabilidad Civil de propiedad de Rápido Transportes La Valeria y Cia. S.C.A., ordenándole a la actora el diligenciamiento de los oficios correspondientes.

El 24 de noviembre de 2021 el juez de primer grado requirió a la actora a fin de que llevara a cabo las diligencias tendientes a consumar la notificación personal de la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo prescrito en el artículo 317 del CGP y; mediante proveído del 2 de febrero de esta anualidad, el juzgado de conocimiento decidió terminar el proceso por tal causa, argumentando que el demandante no cumplió dentro del término con la notificación de la parte pasiva.

2. LA APELACIÓN.

La decisión fue controvertida vía recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte actora, manifestando encontrarse pendiente la

consumación de las medidas cautelares, concretamente el embargo y retención ordenados en auto del 1 de julio de 2021.

El juzgado decidió no reponer la decisión con fundamento en que la inconformidad del accionante debió ventilarse como reposición al auto que lo requirió previo a desistimiento tácito, el cual se encontraba debidamente ejecutoriado a la fecha y que, en todo caso, pese a haberse decretado la medida cautelar desde el 1 de julio de 2021, el apoderado no había cumplido con la carga de diligenciar el oficio que comunicaba dicha medida, configurando una dilación injustificada del proceso.

Por lo anterior, decidió mantenerse en su decisión, conceder la apelación en el efecto suspensivo y ordenó la remisión del expediente digital a esta corporación para lo pertinente.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 COMPETENCIA.

Por disposición del artículo 321 del CGP, el recurso de apelación contra autos procede solamente en contra de aquellos que la misma norma relaciona o que precisan disposiciones especiales, encontrándose el presente asunto previsto en el literal e) del numeral 2 del artículo 317 y en el numeral 7 del artículo 321 del mismo estatuto.

Para resolver, dispone el artículo 328 de la misma obra que, salvo decisiones que se deban adoptar de oficio, el superior debe limitar su análisis a las razones de inconformidad expuestas por el recurrente.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde a la Sala determinar si se cumplieron los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Desistimiento Tácito (Normatividad).

El numeral primero del artículo 317 del CGP dispone que el desistimiento tácito se aplicará, entre otros, cuando para continuar con el trámite de cualquier actuación promovida a instancia de parte, se requiera que esta cumpla una carga procesal. En dichos eventos el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la providencia que así disponga y, de no realizarse, se tendrá por desistida tácitamente la actuación.

Así mismo, en los términos del inciso tercero del numeral primero de la norma citada, el juez no podrá requerir a la parte para que inicie las diligencias tendientes a obtener la notificación personal de la parte demandada, en el evento en que estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares.

Con relación al propósito de la figura del desistimiento tácito, la Corte Constitucional explicó:

> "*El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos*[1]*. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las*

[1]Sentencia C-1186 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa - Corte Constitucional.

> *segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justica, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos…"*[2].

Igual entendimiento de la norma ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[3], en el sentido de establecer que:

> *"el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera:* ***(i)*** *Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios»,* ***(ii)*** *Evitar que se incurra en «dilaciones»,* ***(iii)*** *Impedir que el aparato judicial se congestione, y* ***(iv)*** *Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia."*[4]

3.4 CASO CONCRETO.

De los fundamentos jurídicos expuestos se deduce que el desistimiento tácito fue instituido en nuestro ordenamiento procesal con el objeto de garantizar los principios de celeridad, economía y tutela judicial efectiva y que tiene como presupuesto que las partes cumplan sus cargas dentro de los términos previstos a fin de evitar que el procedimiento se prolongue en el tiempo por falta de una actuación que le es atribuible y es por eso que

---

[2] Sentencia C-173 de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido - Corte Constitucional.
[3] Véase entre otras las sentencias STC1836-2020, STC4021-2020, STC9945-2020 y STC11191-2020
[4] CSJ, sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, exp. 2020-01444-01, citada por el juez de primer grado.

su inobservancia implica como consecuencia adversa la terminación del proceso.

De las varias hipótesis que pueden configurar esta consecuencia, la del numeral 1 del artículo 317 requiere del juez una advertencia para la decisión y que no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas si es que el requerimiento se dirige a obtener la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago.

En el caso bajo estudio, se encuentra acreditado que en autos del 1 de julio de 2021 el despacho de primer grado libró mandamiento de pago y decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en el fondo de destinación especifica de Responsabilidad Civil de propiedad de una de las demandadas, medida cautelar que no se ha consumado a la fecha porque existe una carga pendiente en cabeza de la demandante, consistente en la radicación de los oficios que así lo comunican. Dicha actuación pendiente, se erige, de conformidad con lo visto, como un límite a la posibilidad de requerir a la parte actora para obtener la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, no era procedente requerir, como se hizo, a la parte demandante para que procediera con la notificación de la pasiva ante las medidas cautelares pendientes de consumar, por ende, tampoco era procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito como aconteció. Razones suficientes para revocar la providencia apelada.

Cabe resaltar que no es de recibo la postura del juez de primera instancia, en cuanto a que el demandante debía controvertir el auto de requerimiento para poder ventilar la controversia que ahora se plantea, ello, por cuanto es deber del funcionario velar por la legalidad del juicio y aplicar las normas procesales a partir del cumplimiento de los presupuestos por ellas establecidos, de tal forma que si consideraba desidia de la actora por la falta de diligenciamiento de los oficios que comunicaban las medidas previas, el requerimiento debió enfilarse al cumplimiento de dicha carga

procesal, más no a la de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, tal como se precisó.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil,

4. RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR el auto del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: REMITIR el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

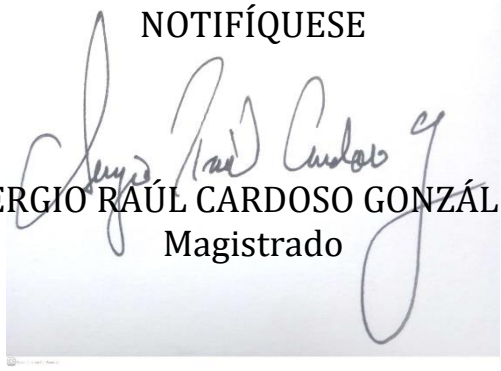

SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ
Magistrado